

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 032-  
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **ALEXANDER ASTAIZA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.463.306, persona privada de la libertad en el EPAMSCAS PALMIRA, contra el **ÁREA DE SANIDAD-ODONTOLOGÍA- DEL EPAMSCAS PALMIRA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la SALUD Y PETICIÓN.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que, a raíz de la ausencia de varias piezas dentales, solicitó inicialmente de forma verbal al EPC Palmira se le hiciera una valoración médica para que se le asignara una prótesis dental, que le ayudara con la deglución alimentaria y autoestima, por la cuestión de presentación personal, sin embargo, no se generó la atención. El 15 de marzo de 2021 elevó petición escrita para que se hiciera lo enunciado, pues a varios compañeros les han asignado su prótesis y les hacen todas las revisiones que requiera, sin obtener respuesta, ni siquiera valoración por el odontólogo, razón por la cual acude a la acción de tutela, para que se proteja sus derechos fundamentales a la salud y petición. Allega copia del derecho de petición elevado.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante Auto Interlocutorio N° 068 del 15 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional y dispuso la notificación del ente accionado **ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCAS PALMIRA**. Asimismo, se vinculó al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA EPAMSCAS PALMIRA**, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa.

### 3.1 RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al llamado concurre la apoderada judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 informando, carece de legitimación de la causa por pasiva por cuanto no tiene competencia alguna frente a la prestación de los servicios médico-asistenciales al accionante, pues no le fue asignada ninguna obligación relacionada con prestación de servicios médicos que por Ley están reservadas a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado y demás entidades que conforman la Organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, dentro del marco de la Ley 100 de 1993. Agrega, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 que, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019, está realizando la contratación de la red que atiende intramuralmente a la población privada de la libertad dentro de las unidades primarias de atención ubicadas en cada ÁREA DE SALUD PÚBLICA; en caso que se supere la complejidad de la atención requerida por los internos en dichas unidades, conforme a la patología, diagnóstico y concepto médico, estos serán remitidos a la red extramural a nivel nacional contratada para tal fin.

Ahora bien, en el marco del lineamiento “plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia *SARS-CoV-2 (COVID-19)*”, adoptado mediante Resolución 536 de marzo 31 de 2020, se deben suspender las consultas de odontología y sus especialidades, salvo en situaciones urgentes (inciso 7.6). Se mencionan las siguientes excepciones en la atención odontológica:

#### 1. MEDIDAS DE ATENCIÓN

- Las atenciones en el área de odontología serán encaminadas a la atención inicial de urgencia odontológica en lo relacionado con Infección, dolor, inflamación o trauma.
- En tal sentido se debe PRIORIZAR la atención inicial de urgencia odontológica, en la cual la PPL deberá contactar al responsable de sanidad del ERON para así poder contactar al profesional en odontología quien realizará las acciones previas para definir si es o no una urgencia odontológica.

En caso de ser urgencia, el profesional procurará dar solución a las dolencias en forma efectiva aplicando intervenciones **mínimamente invasivas**.

La realización de la atención inicial de urgencia odontológica deberá ser realizada por el Profesional en Odontología, con asistencia de la Auxiliar de Odontología de cada ERON.

En los establecimientos donde se cuente con más de un Odontólogo se deben establecer turnos de atención rotatoria.

Así las cosas, el PPL Astaiza Rivera deberá ser valorado en el área de sanidad por el odontólogo general para que se determine la necesidad y urgencia de la atención que solicita y si requiere valoración por especialista que determine el

tratamiento requerido; la atención primaria por odontología, itera, se encuentra a cargo del área de sanidad del EPC, sin que para recibir atención se requiera tramitar autorización alguna ante el CRM Millenium o se requiera a esa Entidad. Con todo lo anterior pretende demostrar que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad ,ha dispuesto dentro del marco de las competencias asignadas en el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, las gestiones tendientes a garantizar el acceso al servicio médico del accionante, representado en la contratación de la red que atiende intramuralmente y extramuralmente a la población privada de la libertad.

En cuanto a la pretensión del accionante, es improcedente ordenar el suministro de prótesis dental parcial, por exclusión expresa dentro del Plan de Beneficios en Salud, artículo 35 Resolución 2481 de 2020 Ministerio de Protección Social “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación”. De dicha lectura se concluye que las prótesis dentales parciales se encuentran excluidas del Plan de Beneficios, razón por la cual la Entidad se encontrarían relegados de la obligación de suministro de las prótesis dentales parciales y/o cualquier otro tipo de implante, corona o dispositivo para reemplazo de las piezas dentales del accionante.

Atendiendo lo expuesto, solicita se desvincule al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 de la presente acción de tutela y se requiera al EPAMSCAS PALMIRA y área de sanidad del mismo para que informen la atención medica prestada al accionante.

El EPAMSCAS PALMIRA no emitió pronunciamiento alguno, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, se presumirá la verdad de lo manifestado por el accionante, respecto de los trámites adelantados.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**4.1 PROBLEMA JURÍDICO.** - Procede el Despacho a determinar si EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA-EPAMSCASPAL vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de ALEXANDER ASTAIZA RIVERA al no brindarle la atención odontológica que requiere, para tratar sus problemas de deglución alimentaria y autoestima.

## 4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

**4.2.1 Del derecho a la vida y la salud.** En reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, indica que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. De esa forma, la Corte en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, *prima facie*, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica<sup>1</sup>.

Por tanto, todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que *requieran*, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas que estén destinadas a prestar los servicios de salud, están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por consiguiente, *“si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”*<sup>2</sup>

Ahora bien, el derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional<sup>3</sup>. En ese sentido, cuando *“el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”*<sup>4</sup>

<sup>1</sup> T- 392 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2007.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

De forma similar, esa Corporación ha enfatizado que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud<sup>5</sup>. Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

**4.2.2 Del derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad.** La Corte Constitucional<sup>6</sup>, al abordar el tema de las relaciones de especial sujeción que surgen entre los reclusos y el Estado, particularmente en relación con el derecho a la salud, sostiene que el hecho de que una persona sea reclusa en establecimiento penitenciario, como consecuencia del ejercicio del poder punitivo del Estado, genera una relación especial según la cual el recluso queda enteramente cobijado por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria; generando un vínculo, en el que, de un lado el recluso se sujeta a la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y del otro, el Estado, asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante el tiempo de reclusión. La Corte Relaciona los rasgos distintivos de ese vínculo, y entre ellos, desde la perspectiva del Estado, la sujeción le impone la protección de los derechos de los reclusos, y se obliga el Estado a brindar a los internos las condiciones necesarias para su digna subsistencia, en especial, en asuntos como la provisión de alimentos, la asignación de un lugar digno para la habitación y el goce de los servicios públicos entre otros.

Sobre esa particular relación, la Corte Constitucional resalta que frente a los derechos de los reclusos, nace para el Estado la obligación de garantizar que estos puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados. De esta manera, la necesidad de que el Estado adopte acciones positivas para la protección de los derechos de los reclusos, en particular de aquellos que se mantienen incólumes pese a la privación de la libertad, se funda en el hecho de que la persona que es internada en dicho centro de reclusión, se encuentra en estado de indefensión, en la medida que dicha condición le imposibilita el logro de la satisfacción de sus propias necesidades, lo que se relaciona directamente con el principio de la dignidad humana.

En el tema del derecho a la salud de los reclusos, dicho cuerpo colegiado ha reiterado que debido a su estrecha relación con los derechos a la vida y a la dignidad humana, no se limitan por el hecho que se encuentren privados de la libertad, sino que permanecen incólumes, lo que implica que durante el tiempo de reclusión el Estado debe garantizar y hacer efectivo el acceso a los

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-597 de 1993

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-815 de 23 de junio de 2008, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

servicios de salud que éstos requieran, obligación que se encuentra regulada en el título IX de la ley 65 de 1993, artículos 104 y 105.

De esta manera, el propio legislador ha consagrado normas que establecen la obligación estatal de garantizar que los reclusos puedan contar con atención de salud cuando lo requieran porque no tienen a su alcance la posibilidad de afiliarse a un régimen de salud ni de acudir a una institución médica de manera particular para solucionar sus dolencias, y por tanto, dependen en forma exclusiva de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece. Así, ha sostenido<sup>7</sup>:

*“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. (...) Es el sistema carcelario el que tiene a su cargo, a falta de antecedentes y ante el hecho innegable de deficiencias acusadas en la salud del recluso, el que debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal”.*

Así mismo, conforme a la jurisprudencia constitucional, dicha atención médica comprende no solamente la atención frente a situaciones que comprometan de manera directa la vida del interno. En efecto, el Estado debe asegurar la prestación de los servicios de *“prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera”*<sup>8</sup>. En consecuencia, no es necesario que se encuentre en riesgo la vida del interno, porque la obligación a cargo del Estado, no se refiere sólo a situaciones de urgencia, o peligro para la vida de quien se encuentra interno en el centro de reclusión, sino que comprende también la atención en salud en dolencias de otra índole y en medicina preventiva. Concluye que en tratándose del derecho a la salud de los reclusos, el ordenamiento constitucional exige al Estado proveer los medios necesarios y suficientes para garantizar una atención médica oportuna, eficiente y adecuada que resulte acorde con la dignidad humana de éstos.

#### 4.3 CASO EN CONCRETO

El accionante acude a la tutela para que se le asegure el derecho fundamental a la SALUD Y PETICIÓN toda vez que el EPAMSCAS PALMIRA, ÁREA DE

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 1998.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencias T- 583/98, T-499/00, T-775/00, T-606/98, T-161/07

SANIDAD-ODONTOLOGÍA- no le han proporcionado valoración odontológica para resolver sus problemas dentales, en especial por la ausencia de algunas piezas, que le impiden tener una adecuada deglución de los alimentos y una baja autoestima.

Al respecto, sea lo primero aclarar que la atención en salud de la población privada de la libertad se encuentra a cargo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, según lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil suscrito entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y el USPEC, y de acuerdo al MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, que determina las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural, sin embargo, corresponde al EPAMSCAS PALMIRA, a través del área de sanidad, brindar la atención primaria intramural, por intermedio del personal suministrado por el CONSORCIO, a todos los privados de la libertad que requieran el servicio, ya sea con médico general u odontología, y en caso de que el interno requiera de atención especializada o exámenes deberá gestionar la autorización ante el Consorcio y una vez generada, solicitar y coordinar todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones ante las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) asignadas, dependiendo de la disponibilidad de vehículos y cuerpo de custodia y vigilancia para desplazar al interno y demás condiciones de seguridad que se maneje.

Así las cosas, conforme las obligaciones de las Entidades accionadas y el precedente jurisprudencial descrito, no cabe duda de que es obligación del EPAMSCAS PALMIRA-área de sanidad- brindar la atención odontológica primaria intramural a ALEXANDER ASTAIZA RIVERA a fin se evalúe su estado actual y el tratamiento a seguir para su rehabilitación oral, por lo que advierte esta instancia, en ese aspecto, ha de concederse el amparo constitucional deprecado.

Ahora bien, pretende el actor que además se proporcione una prótesis dental, sin embargo, considera este Juez constitucional que carece de competencia y conocimiento para así disponerlo; de ser necesaria, la orden debe provenir directamente del profesional en el área, luego mal haría esta instancia constitucional determinar de manera apresurada la necesidad y pertinencia de la misma, además porque previo a ello se deben agotar una serie de procedimientos médicos y administrativos. Es de aclarar que no es la razón expresada por el Consorcio en su escrito la que no permite disponer la entrega de la prótesis a través de esta acción de tutela, la cuestión va mas allá si aquella se encuentra o no incluida dentro del PBS, pues siempre debe primar la salud y bienestar del paciente; sin embargo, es claro que por el conocimiento y capacidad técnica (*lex artis*) corresponde al profesional y no a esta Judicatura determinar su suministro; y como quiera que no se logró comprobar ante esta instancia que la prótesis dental mencionada por el actor

haya sido ordenada por el profesional del área, no es posible ordenar su suministro por parte de esta Judicatura; en cambio sí deberá el EPAMSCAS PALMIRA, como ya se anotó, disponerse la valoración primaria por odontología para que se determine el tratamiento médico a seguir a favor del actor.

Colofón de lo anterior, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de ALEXANDER ASTAIZA RIVERA y, en consecuencia, ORDENARÁ a la DIRECTORA DEL EPAMSCAS PALMIRA, CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA y ÁREA DE SANIDAD que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a brindar la atención médica primaria intramural, para que el interno ASTAIZA RIVERA sea valorado por odontología, a través del personal suministrado para tal fin por el CONSORCIO, a fin que se determine el estado actual de su salud oral y el tratamiento a seguir.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de ALEXANDER ASTAIZA RIVERA dentro de la acción de tutela propuesta contra el EPAMSCAS PALMIRA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

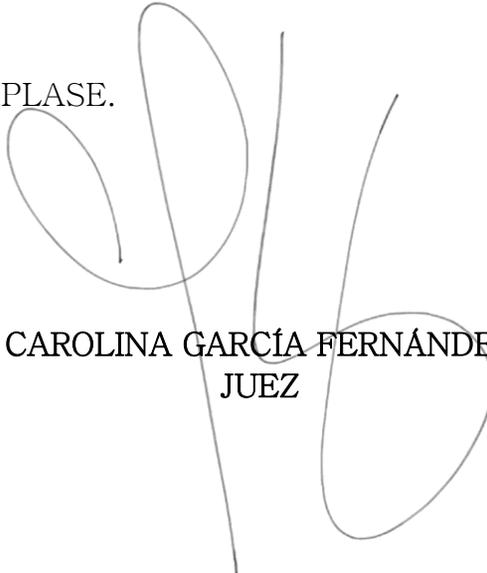
**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECTORA del EPAMSCAS PALMIRA, CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, y **ÁREA DE SANIDAD**, que en el término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a brindar la atención médica primaria intramural, para que el interno ALEXANDER ASTAIZA RIVERA sea valorado por odontología, a través del personal suministrado para tal fin por el CONSORCIO, a fin que se determine el estado actual de su salud oral y el tratamiento médico a seguir.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede

ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**CUARTO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
JUEZ